



Roj: **STSJ CL 2424/2020 - ECLI: ES:TSJCL:2020:2424**

Id Cendoj: **47186330012020100484**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **02/07/2020**

Nº de Recurso: **943/2018**

Nº de Resolución: **754/2020**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ANA MARIA VICTORIA MARTINEZ OLALLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 00754/2020

Equipo/usuario: MGC

Modelo: N11600

C/ ANGUSTIAS S/N

Correo electrónico:

N.I.G: 47186 33 3 2018 0000877

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000943 /2018 /

Sobre: FUNCION PUBLICA

De D./ña. Julia

ABOGADO SUSANA CHICHARRO ROMERO

PROCURADOR D./D^a. ANA ISABEL FERNANDEZ MARCOS

Contra D./D^a. MINISTERIO DE JUSTICIA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./D^a.

SENTENCIA N^o 754

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

ILMOS SRES. MAGISTRADOS:

DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid, a 2 de julio de 2020.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso número 943/18, en el que se impugna:



La Resolución de fecha 24 de mayo de 2018 del Secretario General de la Administración de Justicia, por la que se decide adjudicar a la recurrente el puesto de trabajo "LET AJ UPAD 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION" de Palencia.

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente, DOÑA Julia , representada por la procuradora Sra. Fernández Marcos y defendida por la letrada Sra. **Chicharro Romero**.

Como demandada, LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO -MINISTERIO DE JUSTICIA-, representada y defendida por la abogacía del Estado.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª Ana Mª Martínez Olalla.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Int erpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y una vez recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal dicte sentencia por la que estimando el recurso acuerde: "1º) Anular la Resolución de 24 de mayo de 2018 del Secretario General de la Administración de Justicia, merced de la cual adjudica forzosamente a la recurrente, tras un proceso de acoplamiento-reordenación de efectivos, el puesto de trabajo de Letrado de la Administración de Justicia UPAD 1ª Instancia e Instrucción en la Oficina Judicial de Palencia, dejando sin efecto la misma. 2º) Condenar a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración".

Por otrosí interesó el recibimiento del pleito a prueba.

2. En el escrito de contestación de la Administración demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso y se impongan las costas a la parte actora.

3. El procedimiento se recibió a prueba, desarrollándose la misma con el resultado que consta en autos.

4. Presentado escrito de conclusiones por las partes y declarados conclusos los autos, se señaló para su votación y fallo el pasado día 17 de junio del año en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La recurrente es funcionaria de carrera del cuerpo de Secretarios Judiciales (Letrados de la Administración de Justicia, a partir de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio).

Impug na la Resolución de fecha 24 de mayo de 2018 del Secretario General de la Administración de Justicia, por la que se adjudica el puesto de trabajo "LET AJ UPAD 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION" de Palencia, código NUM000 .

En el momento de realizarse la fase de reasignación de efectivos en el proceso de acoplamiento de los Letrados de la Administración de Justicia (LAJ) en la implantación de la Nueva Oficina Judicial de Palencia tenía el puesto de trabajo en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Palencia.

El acuerdo impugnado se adopta dentro del proceso de acoplamiento-reordenación de efectivos, según se indica en el mismo, al amparo de lo establecido en la Disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificada por la ley orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, en la que se establece:

"El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas procederán, en sus respectivos ámbitos, a la organización de las Oficinas judiciales y unidades administrativas en la forma establecida en esta Ley, así como a la elaboración y aprobación de las relaciones de puestos de trabajo conforme a las normas y procedimientos contenidos en la misma.

Aprobadas las relaciones de puestos de trabajo por el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas, se procederá al acoplamiento de los funcionarios con destino definitivo en el ámbito territorial respectivo, mediante las siguientes fases:

La convocatoria de procedimientos de libre designación para aquellos puestos que hayan de cubrirse por ese sistema.



La convocatoria de concursos específicos para aquellos puestos de trabajo que hayan de cubrirse por este sistema, en el que, por una sola vez, podrán participar en exclusiva los funcionarios destinados en el municipio donde deban desempeñarse tales puestos de trabajo.

La confirmación de los funcionarios en los puestos de trabajo que viniesen desempeñando, cuando estos figuren en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo con similar contenido, aun con distinta denominación.

La reordenación o redistribución de efectivos y en su caso la reasignación forzosa en supuestos de amortización, supresión o recalificación de puestos, con arreglo a los procedimientos establecidos .

Estos procesos se llevarán a cabo a medida que se aprueben las relaciones de puestos de trabajo de forma gradual y en función de las posibilidades organizativas, técnicas y presupuestarias de las Administraciones competentes". (La negrita es nuestra).

2. La recurrente pretende la anulación de la resolución recurrida alegando para fundar su pretensión, sustancialmente, tres motivos:

*El acto recurrido es nulo de pleno derecho, al amparo del art. 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, porque el Secretario General de la Administración de Justicia carece de competencia para dictar el acto impugnado al corresponder al Ministro de Justicia conforme dispone el art. 107 del Real Decreto 1608/2005.

*El acto impugnado es nulo de pleno derecho, de conformidad con el art. 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, porque se ha dictado al amparo de "una normativa" (folleto) ilegal, prescindiendo completa y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

* El acto impugnado es nulo de pleno derecho, de conformidad con el art. 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, porque no se procedió, de forma previa o paralela a la aprobación de la relación de puestos de trabajo a adjudicar, a valorar las condiciones de trabajo singularizadas de los puestos de trabajo, conforme imponen los arts. 441.1, 516 y 519 de la LOPJ.

Cita en apoyo de su pretensión la sentencia 2800/2015, de 16 de diciembre, de la Sala dictada en el P. O. nº 287/2013.

2. La Abogacía del Estado, en la representación que ostenta se opone aduciendo lo siguiente:

*El primer motivo de impugnación debe rechazarse porque el Secretario Coordinador goza de competencia para llevar a cabo la asignación de trabajo de determinadas UPADs a los Letrados de la Administración de Justicia.

*El segundo motivo de impugnación no puede prosperar porque es cierto que la normativa de aplicación no prevé ningún procedimiento para la concreta adjudicación de UPADs, pues no está previsto cómo debe efectuarse la asignación, pero dicha adjudicación se ha hecho de acuerdo con los principios generales que informan la normativa sobre oficina judicial, que han sido declarados válidos en la sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de noviembre de 2013, dictada en el rec. 625/2012 y la reasignación de efectivos de carácter forzoso está prevista en la normativa general para cualquier empleado público siempre que esté motivada, con arreglo al art. 69 del estatuto básico del Empleado Público, aprobado por el Real decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, aplicable con carácter supletorio.

*El tercer motivo de impugnación debe rechazarse porque el acuerdo recurrido no es la publicación y aprobación de la RPT, sino la Resolución de fecha 24 de mayo de 2018 del Secretario General de la Administración de Justicia en la que nada se decide sobre la RPT, por lo que se incurre en desviación procesal y debe ser inadmitido de plano.

3. Efectivamente, como señala la parte recurrente, una cuestión similar a la aquí planteada referida a la implantación de la Oficina Judicial en León, se suscitó en el P.O. nº 287/2013 en el que recayó la sentencia 2800/2015, de 16 de diciembre.

Entre los motivos de impugnación que en dicho procedimiento se invocaron, dos de ellos, determinantes de la anulación del acto recurrido, coinciden con los dos primeros aquí suscitados.

Evidentes razones de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de las normas, exigen dar la misma respuesta.

Decía mos en la referida sentencia, en sus FJ QUINTO Y SEXTO:

"QUINTO.- La primera cuestión que ha de resolverse es si la asignación de puestos de trabajo de los secretarios judiciales (hoy letrados de la Administración de Justicia) en el marco de la disposición adicional novena de la Ley 19/2003 es una potestad discrecional de la Administración, como sostiene ésta y ha mantenido en el



expediente administrativo, de manera que el folleto editado por el Ministerio de Justicia sería un mero anuncio que permitía conocer previamente los criterios que iban a ser aplicados por éste en el proceso de acoplamiento de instauración de la Nueva Oficina Judicial en León, dando una mayor seguridad jurídica, pero sin que la Administración estuviera obligada a ello.

Esta Sala no puede compartir el criterio de la Administración. En este procedimiento se ha optado por configurar un conjunto de puestos de trabajo de la oficina judicial de naturaleza indiferenciada, dejando después un margen de organización a una autoridad administrativa (el secretario coordinador provincial) para distribuir funciones entre los distintos secretarios judiciales con puestos no diferenciados. Así el puesto de trabajo atribuido a la recurrente es el de secretaria judicial de una UPAD Penal, no concreta, permitiendo con ello que el secretario coordinador pueda distribuir la funciones en las diferentes unidades de apoyo de órganos judiciales penales entre los diferentes titulares de puestos de secretario judicial de UPAD Penal. Por tanto, mientras que en la distribución de tareas entre los titulares de los puestos el órgano administrativo competente (el secretario coordinador) tiene un margen de apreciación, tal margen no puede ser reconocido en el procedimiento de adjudicación de los puestos. Aunque en los procesos de movilidad interna los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad aparezcan más atenuados, siguen teniendo un papel importante que reclama en todo caso de una norma que permita conocer, cuando existen diversos solicitantes, a cuál de ellos debe serle atribuido el puesto. Admitir lo contrario sería permitir la arbitrariedad administrativa, contraria al artículo 9.3 de la Constitución y ampliar la discrecionalidad en la adjudicación de puestos de trabajo con carácter permanente e inamovible a extremos muy superiores a los propios de los puestos de libre designación. La propia Administración de hecho ha reconocido la necesidad de fijar unos criterios reglados para resolver la concurrencia de aspirantes a puestos que no son de libre designación.

Ni la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 19/2003, ni la disposición transitoria novena del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, aprobado por Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, ni el artículo 523 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (aplicable por remisión de la segunda) amparan la atribución a la Administración en este aspecto de un poder discrecional. Muy al contrario, como señala acertadamente la recurrente, la Ley Orgánica se remite expresamente a los "procedimientos establecidos" en relación con el proceso de acoplamiento, referencia inequívoca a un desarrollo normativo que no se ha producido. La provisión de puestos de trabajo de secretarios judiciales está regulada en el artículo 105 del Reglamento Orgánico y, salvo para los puestos de trabajo de libre designación, o para coberturas de puestos de naturaleza temporal, se requiere acudir siempre al concurso, en cuanto sistema reglado que permite jerarquizar los méritos de los aspirantes de forma objetiva, lo que es siempre necesario, salvo en puestos de libre designación, cuando los puestos se van a atribuir en propiedad sin posibilidad de cese. Así dice el artículo 108 que el concurso consiste en la comprobación y valoración de los méritos que puedan alegarse, de acuerdo con las bases de la convocatoria y conforme al baremo que se establezca en la misma, lo que remite a un conjunto de supuestos de hecho susceptibles de puntuación y jerarquización numérica para determinar el funcionario al que debe atribuirse el puesto en propiedad. En el proceso de reordenación y asignación forzosa, en el cual el funcionario va a ver adjudicado un puesto en propiedad, no puede hacerse total abstracción de esta necesidad para acudir a un sistema puramente arbitrario y exento de todo criterio. Es más, el artículo 2 del Reglamento Orgánico se remite supletoriamente a la legislación en materia de función pública, resultando que el artículo 78 del Estatuto Básico del Empleado Público (Ley 7/2007, hoy derogada) establece un principio general claro que ha de estimarse aplicable, como es que la provisión de los puestos de trabajo debe llevarse a cabo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, siendo el concurso el procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo, caracterizado por la valoración de los méritos y capacidades y, en su caso, aptitudes de los candidatos por órganos colegiados de carácter técnico (artículo 79). El que en los procedimientos de reordenación y reasignación de secretarios judiciales no exista propiamente concurso para las plazas de las fases cuarta y quinta no exime a la Administración de la obligación de reglamentar los criterios y procedimientos aplicables para resolver las situaciones de concurrencia.

De hecho, como decimos, en este caso la Administración sí ha regulado la concurrencia dentro del proceso, acudiendo para ello, sin embargo, a un instrumento totalmente inadecuado, como es un folleto informativo, el cual está cumpliendo indebidamente la función de una norma reglamentaria. No se trata de que los criterios fijados en el folleto informativo sean ilícitos (en concreto no son, desde luego, contrarios al artículo 14 de la Constitución, como hemos dicho), sino de que el instrumento que los establece es totalmente inadecuado e insuficiente para ello. Las normas reglamentarias tienen otra naturaleza evidentemente distinta a la de un folleto informativo, se sujetan a un procedimiento de elaboración, a unas formas y a un régimen de publicidad, lo que impide considerar como norma a ese folleto informativo, que si pretendiera serlo sería radicalmente nulo. Baste con pensar que, en ausencia del indicado folleto, que cumple indebidamente en este caso la función de norma reglamentaria, el procedimiento de acoplamiento estaría sujeto a la más simple y pura arbitrariedad, lo que no es admisible. Lo único que cabe decir, entonces, es que utilizar los criterios fijados en un folleto informativo



como base jurídica para dictar las resoluciones sobre asignación de puestos en el proceso de acoplamiento no es conforme a Derecho y, al faltar el soporte normativo necesario, un acto administrativo como el aquí recurrido es ilegal y debe ser anulado, debiendo ser considerado nulo en cuanto se dicta fuera de todo procedimiento, por falta de regulación del mismo.

SEXO.- En cuanto al problema de la competencia para dictar el acto recurrido, no es controvertido que la misma corresponde al Ministerio de Justicia. Lo controvertido es cuál sea el órgano dentro del Ministerio de Justicia que la tenga atribuida. Pues bien, el artículo 5 del Real Decreto 1203/2010, de 24 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, definía (en la época que nos ocupa) las competencias del Director General de Modernización de la Administración de Justicia y las mismas no incluyen la adjudicación de puestos de trabajo de los Secretarios Judiciales, ni siquiera en las letras a, e y f del número 2 de dicho artículo, que son las que se citan como apoyo de la atribución competencial en la contestación a la demanda. Es cierto que la persona titular de la Dirección General de Modernización de la Administración de Justicia tiene la condición de Secretario General de la Administración de Justicia, pero ni la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 19/2003, ni el artículo 463 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, regulan las competencias de dicho órgano y, si atendemos al artículo 21 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, tampoco aparece mencionada esta competencia. Ello es llamativo, porque la norma general contenida en el artículo 107 del Reglamento Orgánico atribuye al Ministro la competencia para adjudicar puestos por vía de concurso. Este es el criterio general en materia de adjudicación de puestos en titularidad a los secretarios judiciales, también en el momento del nombramiento (artículo 43.1). Por el contrario, cuando se trata de puestos de libre designación, la facultad se atribuye (artículo 119.3) al Secretario de Estado de Justicia, excepto en lo que se refiere a los puestos de Secretario de Gobierno y Secretario Coordinador Provincial, en cuyo caso la competencia sigue correspondiendo al Ministro de Justicia. Por tanto, no existe ninguna norma de atribución de la competencia al Director General de Modernización, ni siquiera como Secretario General de la Administración de Justicia, ni puede deducirse la misma de la competencia para adjudicar la titularidad de puestos de trabajo en otros procedimientos, como los concursos, por lo que también este motivo ha de estimarse, siendo causa de nulidad del acto por ser dictado por órgano incompetente".

En el caso ahora enjuiciado, también, se ha procedido en la fase de reordenación a ofertar a los LAJ las plazas no cubiertas en las fases anteriores con arreglo a los criterios de adjudicación establecidos en un folleto editado por el mismo, titulado "El proceso de acoplamiento en la Nueva Oficina Judicial" y la resolución no ha sido dictada por el Ministro sino por el Secretario General de la Administración de Justicia, cuya competencia no está atribuida por norma alguna -ninguna cita la Abogacía del Estado, que se refiere al Secretario Coordinador, que no es quien ha dictado el acto recurrido.

5. Por lo expuesto, estimando el presente recurso se anula resolución recurrida con imposición de las costas a la parte demandada, con el límite máximo de 1500 €, IVA excluido, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 y 4 de la LJCA.

Visto s los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLA MOS

Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña Julia, debemos anular y anulamos la Resolución de fecha 24 de mayo de 2018 del Secretario General de la Administración de Justicia, por la que se decide adjudicar a la recurrente el puesto de trabajo "LET AJ UPAD 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION" de Palencia, con imposición de las costas a la parte demandada con el límite señalado en el último fundamento de derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación si concurren los requisitos previstos en los artículos 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción, en la redacción dada a los mismos por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, recurso que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.